

**UNIVERSIDAD SANTA MARÍA
DECANATO DE POST-GRADO
EXTENSIÓN MÉRIDA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
DERECHO PROCESAL PENAL II**

**LAS EXCEPCIONES DILATORIAS Y DE
INADMISIBILIDAD EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO**

Equipo: N° 6

Abg. José L. Malaguera R.

C.I. 5.206.852

Abg. Mireya Bolaños G.

C.I. 7.960.984

Mérida - Marzo 1997

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. CONSIDERACIONES GENERALES. CONCEPTUALIZACIÓN.....	2
II. CLASE. NATURALEZA. TIEMPO Y MODO DE PROPONERLAS Y SUSTANCIARLAS.....	12
III. EXCEPCIONES DILATORIAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA DECLARATORIA CON LUGAR O SIN LUGAR.....	22
CONCLUSIONES	45
BIBLIOGRAFÍA.....	46

INTRODUCCIÓN

El estudio de las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad en el proceso penal venezolano permite abordar detalles de la dinámica procesal, propios de la naturaleza dialéctica del Enjuiciamiento Criminal. Pretendemos con este trabajo, aparte del obligado análisis de cada una de las excepciones, adentrarnos un poco en el estudio de la naturaleza jurídica de esta institución con el ánimo de lograr ubicarla en alguna categoría jurídica general, si ello fuere posible.

Más que asumir y repetir los criterios doctrinales nacionales sobre el tema, seremos críticos de algunos de ellos y será preciso especular con algunas situaciones que se pudieran presentar con ocasión de la oposición de excepciones, que no se deducen claramente del texto normativo.

La bibliografía nacional sobre el tema es limitada, como es costumbre en Derecho Procesal Penal. Los autores venezolanos que tratan el asunto con más propiedad son Borjas, Angúlo Ariza y Chiossone, los demás autores prácticamente repiten en forma crítica lo planteado por ellos e incluso en algunos casos no cumplen con las reglas de mención de fuentes.

I. CONSIDERACIONES GENERALES. CONCEPTUALIZACIÓN.

Dentro de las ideas a esbozar en este marco introductorio que pretende cubrir las consideraciones generales, conviene, a nuestro criterio, precisar algunas notas de carácter histórico que corresponden a esta institución de Derecho Procesal.

Al respecto, ha señalado la doctrina que las excepciones nacen en el segundo período del Derecho Procesal Romano (formulario), que se inicia con la Ley Aebutia (anterior a Cicerón) y las dos leyes Julia (expedidas por César Augusto). En este período formulario la excepción era una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula-acción en beneficio del demandado, esta se hacía necesaria en los casos en que el demandado debía ser condenado si el actor lograba probar los extremos de su “intentio”. Con estas cláusulas se subordinaba la condenación al hecho de que el actor probase su “intentio” y a la circunstancia de que el reo no probara el contenido de la excepción (Pallares, 1979: 340-341).

Posteriormente Justiniano en sus institutas las define como: “defensas establecidas en favor del demandado”. En los mismos términos el título I del

Libro XLIV del Digesto trata el tema considerando la excepción “como una acción que el reo ejercita contra el actor”. (342).

A propósito de estas notas de carácter histórico puede afirmarse que las excepciones consistían en un derecho procesal concedido al demandado para hacer valer determinadas circunstancias de hecho o de derecho, a efecto de destruir o enervar la acción.

Tal como se expondrá en su oportunidad, en el Derecho Procesal moderno esta institución ha logrado mantenerse vigente, así como la idea matriz a raíz de la cual surgen; esto es; la posibilidad otorgada al demandado o acusado de oponer ciertas circunstancias particulares, señaladas por el legislador y a través de las cuales puede efectivamente concretar su derecho a la defensa o en su defecto corregir y enmendar errores que vician el procedimiento.

En la legislación procesal penal venezolana vigente esta institución aparece contemplada en el capítulo II del Título II del Libro Segundo del Código de Enjuiciamiento Criminal, específicamente en los artículos 227

(excepciones dilatorias) y 228 (excepciones de inadmisibilidad); los cuales rezan textualmente en los siguientes términos.

Artículo 227.- “En el mismo acto a que se refiere el artículo anterior, el encausado por sí o por medio de su defensa, podrá oponer las excepciones dilatorias siguientes:

La declinatoria de la jurisdicción del Tribunal que conoce del juicio, por incompetencia del mismo, por litis pendencia o por haberse acumulado el proceso a otro de que esté conociendo un Tribunal distinto.

La ilegitimidad de la persona del acusador o del reclamante civil por carecer de la capacidad legal necesaria para comparecer en juicio.

La ilegitimidad de la persona del apoderado del acusador o de la parte civil por no tener las cualidades requeridas para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuyen, o porque el poder sea insuficiente o no esté otorgado en la forma legal.

La existencia de las cuestiones prejudiciales a que se refieren los artículos 8º y 8º-A de este Código.

El defecto sustancial de forma en la acusación o en la reclamación civil.

La falta de la caución que debiera haberse prestado.

La falta u omisión de los requisitos previos que fueren necesarios para intentar la acción”.

Artículo 228.- “En el mismo acto, y juntamente con las dilatorias podrá el procesado oponer las excepciones de inadmisibilidad siguientes:

falta de cualidad o de interés en el acusador en causas de acción privada, o en el reclamante civil.

La prescripción o la caducidad de la acción penal o de la civil intentada.

La amnistía; y en los juicios de acción privada, el perdón del ofendido.

Cosa juzgada.

Prohibición legal de admitirse la acción propuesta a objeto de conceptualizar las excepciones tanto las dilatorias como las de inadmisibilidad, resulta pertinente considerar previamente la multivocidad del término “excepción”.

Excepción es una expresión con la que se puede aludir, los reparos que el demandado opone a la acción; también la oposición de hechos que aún cuando no pretendan negar los que sirven de fundamento a la demanda tienen por objeto impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente; finalmente hace referencia a la ausencia de algunos de los elementos esenciales que constituyen la relación jurídica procesal, en este sentido se limita a señalar la inexistencia de los presupuestos procesales (Carlos, 1960:386-387).

Siendo que esta institución de Derecho Procesal ha sido permanente objeto de estudio por parte de la doctrina tanto nacional como extranjera, no es de extrañar que se tengan de ellas variadísimas definiciones. Transcribiremos algunas con comentarios adicionales que estimemos pertinentes.

Escriche señala: “es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor” (Pallares: 343).

Caravantes expresa, en el mismo orden de ideas, “por excepción se entiende, el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”. (344).

De otra parte Hugo Alsina señala que: “la palabra excepción tiene tres acepciones:

- a.- En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción.
- b.- En un sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo.

c.- En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca” (345).

En Venezuela Angúlo Ariza señala que: “las excepciones son medios de defensa con las cuales el que las opone tiene por objeto destruir o extinguir la acción o paralizar su ejercicio, suspender el ejercicio de la acción en tanto se llenan ciertos requisitos o se cumplen ciertas formalidades”. (Angúlo Ariza, 1971:364).

Igualmente, Arminio Borjas, Nuñez Tenorio y Tulio Chiossone, entre otros, hacen referencia a esta institución de Derecho Procesal como medios de defensa, señalando dicha cualidad para todas las excepciones acogidas por el legislador, tanto las dilatorias como las de inadmisibilidad.

Sobre esta última afirmación, consideramos de vital importancia hacer la siguiente observación: a nuestro criterio no es del todo correcto globalizar el total de estas excepciones en un solo grupo y adjudicarles la cualidad de medios de defensa toda vez que algunas de ellas no constituyen en sí mismas medios de defensa, ni su contenido pretende la defensa propiamente dicha de quien la opone, un ejemplo de ello lo constituye la excepción dilatoria

contemplada en el ordinal 1º del Artículo 227 del Código de Enjuiciamiento Criminal (declinatorio de la jurisdicción del tribunal por incompetencia). Con mayor precisión conceptual debemos señalar que quien opone esta excepción dilatoria más que su propia defensa lo que pretende es poner orden a nivel del proceso exigiendo que la causa en cuestión se ventile en el tribunal que le corresponde, de acuerdo a los criterios dominantes en esta materia. Sin embargo, este señalamiento no obsta para que pudiésemos pensar que la idea de poner orden en el proceso lleva indirectamente a quien la opone, a concretar en mejores condiciones su posibilidad de defensa, puesto que al exigir que sea el tribunal competente el que ventile la causa de su particular interés está pidiendo se formalicen ciertas condiciones que le facilitan y garantizan su derecho a la defensa.

A pesar de que de acuerdo a la idea anteriormente expuesta, puede pensarse en una defensa indirecta, es de nuestro interés precisar que así como existen excepciones cuyo contenido material y sustancial puede concretarse en lo que técnicamente conocemos como “defensa”, se presenta también el caso de esta hipótesis cuya idea principal y en todo caso primaria no es la defensa propiamente dicha de quien tenga a bien oponerla, aunque al final todo se erija en la necesidad de orientar correctamente la defensa del procesado.

Ciertamente con la oposición de tal excepción no busca el imputado ni destruir o extinguir la acción ni paralizar su ejercicio ni suspender el ejercicio de la acción para que se cumplan ciertos requisitos o se cumplan algunas formalidades, que serían, de acuerdo con la doctrina, el objeto de las excepciones.

A manera de conclusión el contenido mismo de la materia que se ventila en cada una de las excepciones exige, de acuerdo a nuestro criterio, mayor exactitud en lo que a su cualificación se refiere, exactitud que no hemos percibido en la doctrina que nos sirvió de orientación en el desarrollo de estas ideas.

También se ha señalado que las excepciones constituyen lo que en el Derecho Procesal se conoce como Cuestiones Previas. Nuñez Tenorio (1990:329) expresa que: “Las defensas e excepciones dilatorias y las de inadmisibilidad... son cuestiones previas o de previo pronunciamiento, dado que requieren ser estimadas y resueltas antes de que el Tribunal entre a conocer del fondo del proceso...” En el mismo sentido se pronuncian Borjas (1982:69), Angúlo Ariza (1971:367), Chissone (1989: 185) y Vasquez Rossi.

Estos autores, si bien, señalan que las excepciones son cuestiones previas, por cuanto deben oponerse y resolverse ya sea con antelación al contradictorio o verdadero juicio o ya sea como punto previo en la propia sentencia sobre el fondo, no son lo suficientemente claros, en el sentido de que se limitan a expresar que ellas son medios defensivos y cuestiones previas, a la vez, sin lograr ordenar ni sistematizar tal planteamiento. Ello es así, en vista, de que dentro del Derecho Procesal Penal, la cuestión previa implica una categoría jurídica general, que ha sido definida de la siguiente manera: “*Cuestión Previa: Procesalmente toda cuestión que ha de ser resuelta antes que la principal o que impide decidir sobre esta*” (Cabanellas, 1962: 560). Partiendo de esta base, los procesalistas han dicho que dentro del proceso penal las cuestiones previas siempre son asuntos de derecho penal, sea sustantivo o adjetivo, que requieren, además, ser resueltos in limine, por el propio Tribunal Penal y dentro del propio interim del proceso penal. Si esto es así, las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad constituyen, en primer orden, verdaderas cuestiones previas, en vista de que sus características, concuerdan con las de ellas, por lo que aquellas, las excepciones, son encuadrables, entonces, en esa categoría jurídica general, como lo son las mencionadas cuestiones previas.

En consecuencia para lograr conceptualizar las excepciones, hay que partir necesariamente, de que en primer lugar, constituyen o son verdaderas cuestiones previas y que luego, en segundo lugar, esas cuestiones previas, conforman para el imputado, substanciales medios defensivos. Finalmente podemos señalar que las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad son cuestiones previas a través de las cuales el imputado materializa el derecho a la defensa, con el objeto de, como lo dice Angúlo Ariza “... destruir o extinguir la acción o paralizar su ejercicio, suspender el ejercicio de la acción en tanto se llenan ciertos requisitos o se cumplen ciertas formalidades” (364).

II. CLASE. NATURALEZA. TIEMPO Y MODO DE PROPONERLAS Y SUSTANCIARLAS.

CLASE. NATURALEZA.

Las excepciones de acuerdo con nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal son de dos clases, dilatorias y de inadmisibilidad, apareciendo ambas enumeradas taxativamente en los artículos 227 y 228 del mencionado Código.

Las excepciones dilatorias, como de su propio vocablo se desprende, están destinadas a diferir o retardar el proceso penal en el que han sido opuestas, con el objeto de que se cumplan específicas formas o requisitos legales.

Al decir de Chiossone (187) estas excepciones tienen "... Un efecto temporal, esto es, retardar el proceso, o sea, que unas veces éste se paraliza momentáneamente y otras pierde sus efectos y es necesario intentar nuevamente la acción penal."

En el mismo orden de ideas se pronuncian Angúlo Ariza (365) y Borjas (72), destacando este último una de las características fundamentales de la excepción dilatoria que consiste en mantener vigente la acción penal incoada,

toda vez que al oponerla no se pretende la extinción de dicha acción, en su defecto se busca paralizar temporalmente el proceso a que ella dio lugar a objeto de agotar ciertos requisitos fundamentales cuya inobservancia plantea como imposible la continuación del mismo proceso o la posibilidad de intentar la acción penal en un nuevo proceso.

Sobre el particular se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “Las excepciones dilatorias son medios de defensa que producen el efecto de detener o paralizar el ejercicio de la acción penal hasta que sean llenados, en el procedimiento instruido, determinados requisitos o subsanados ciertos defectos”. (Díaz Chacón, 1990:202).

De otra parte, las excepciones de inadmisibilidad también denominadas en otras legislaciones excepciones perentorias, tal como se desprende originariamente del verbo *perimere*, destruir o extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción penal de manera absoluta, acabando con el derecho del acusador.

En concordancia con esta noción ha expresado Borjas que las excepciones de inadmisibilidad “no dan entrada al juicio” (67) ya que niegan el derecho extinguiendo la acción penal e impidiendo que ésta pueda ser intentada en una nueva oportunidad procesal.

Es importante señalar que particularmente en Venezuela, para denotar estas excepciones, se ha utilizado un término que acogen escasas legislaciones, tal es la expresión “INADMISIBILIDAD” que equivale en otros países a “PERENTORIAS”; sin embargo su contenido reposa sobre las mismas bases conceptuales conservando unas y otras, definiciones, naturaleza y efectos comunes. (Angúlo Ariza: 365).

TIEMPO Y MODO DE PROPONERLAS Y SUSTANCIARLAS.

TIEMPO PARA PROPONERLAS.

Las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad de acuerdo con nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal deben ser propuestas solo y únicamente en la audiencia pública del reo. Así se desprende de la redacción del encabezamiento de los artículos 227 y 228 del mencionado Código. Esto significa que necesariamente, de acuerdo con la exigencia temporal de las normas adjetivas citadas, no podría el procesado o su defensor oponerlas ni antes del acto de cargos ni mucho menos una vez concluido dicho acto, en

vista de que en el primer caso serían estimadas extemporáneas por anticipación y en el segundo caso, serían claramente extemporáneas por haberse dejado pasar el momento legal oportuno, operando así la preclusión para el ejercicio de tal actividad procesal.

El fundamento lógico-jurídico por el cual el legislador ha considerado que la proposición de las excepciones debe ser en el momento del acto de cargos reposa básicamente sobre dos razones principales; la primera de ellas consiste en que es precisamente en este acto en el cual se materializa la pretensión penal en contra del procesado, abriéndose el derecho de alegar o exponer todo cuanto permita concretar la defensa, todo ello en concordancia con el principio de bilateralidad que rige en materia procesal. La segunda razón está basada en el hecho de que por ser las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad verdaderas cuestiones previas éstas deben ser resueltas generalmente mediante incidencia previa antes de la sentencia definitiva sobre el fondo; por tal razón ha estimado el legislador el acto de la audiencia pública del reo la oportunidad procesal más idónea para ventilar y resolver tales excepciones.

MODO DE PROPONERLAS.

Las excepciones deben ser propuestas de acuerdo al orden procesal penal previsto en el Código de Enjuiciamiento Criminal en los artículos 226, 227 y 228.

De acuerdo con esta normativa, una vez concluida la lectura de los escritos de formulación de cargos, debe el procesado exponer la que estime pertinente en su descargo pudiendo oponer en primer término las excepciones dilatorias y en segundo término las excepciones de inadmisibilidad y finalmente dar contestación al fondo.

La oposición de las excepciones puede hacerlas el procesado o su defensor de manera oral o por medio de escrito el cual deberá ser leído y consignado.

Si bien es cierto que las excepciones deben ser opuestas en el orden que se desprende del texto de los artículos 227 y 228, pudiera presentarse el caso en que sean propuestas en primera lugar las excepciones de inadmisibilidad y en segundo lugar las excepciones dilatorias. Ante esta hipótesis, consideramos que la alteración del orden no obsta para que dichas excepciones sean oídas y resueltas tal como si se hubiesen opuesto en el orden que se infiere de las

normas antes citadas, en vista de que no aparecen expresamente consagradas sanciones preclusivas y en virtud de la preservación y respeto del derecho constitucional de defensa.

En relación a quien tiene legitimidad para la proposición de las excepciones, es evidente que sólo le incumbe al procesado ya sea por sí o por medio de su defensor, de conformidad con lo expuesto en el artículo 227 en su encabezamiento, sin embargo Borjas (80) es de la opinión de que la letra del artículo antes mencionado no excluye de modo absoluto la posibilidad de que el Fiscal del Ministerio Público tenga legitimidad para proponerlas él en vista de que por ser legalmente parte de buena fé deba solicitar el sobreseimiento o la absolución del procesado. Si bien tal criterio exegéticamente es inaceptable por cuanto la letra del artículo 277 señala que es el propio encausado o su defensor quien puede oponer excepciones, compartimos este criterio en vista de que ciertamente al Fiscal del Ministerio Público, el Código de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Ministerio Público le atribuyen la facultad de pedir el sobreseimiento de la causa o la absolución y precisamente a través de las excepciones puede lograrse el sobreseimiento de la causa. Esta hipótesis, si bien, luce de alguna manera incongruente, en vista de que pareciera absurdo que una vez que el Fiscal ha leído su escrito de

formulación de cargos en la audiencia pública del reo, luego y en ese mismo acto, planteara una excepción, no debería desecharse, ya que es posible que el Fiscal solo hubiere advertido la presencia de la causa que da lugar a la excepción, en el mismo momento del acto de cargos, por ejemplo, la prescripción, o que se promulgó una Ley de amnistía.

SUBSTANCIACIÓN.

Una vez propuestas, ya sea que sólo se opongan excepciones dilatorias, que solo se opongan de inadmisibilidad o que se opongan conjuntamente, establece el artículo 229 del Código de Enjuiciamiento Criminal que se contestarán por la parte a quien corresponda, ya sea en la misma audiencia en que han sido opuestas o en la siguiente. La parte a quien corresponda la contestación de las excepciones, deberá manifestar en la audiencia del reo si las contesta de inmediato o en la audiencia siguiente.

En el caso de que sean contestadas de inmediato, evidentemente que dicha contestación procederá a efectuarse en forma oral, en caso de que la contestación se lleve a efecto en la audiencia siguiente, podrá hacerse en forma oral o bien por medio de escrito que deberá leerse y consignarse. Si la parte a quien corresponda no contesta las excepciones, ni siquiera en la audiencia siguiente, será necesario observar con mucho cuidado contra quien obra la

excepción. Alcántara Figueredo (1986: 292-293) en este sentido es del criterio siguiente: “Si obra contra la parte civil, se tendrá a ésta por confesa conforme a las reglas del proceso civil. Pero si obra contra la parte penal, en que el proceso que la mueve es de orden público y en donde la verdad real está por encima de la verdad formal, le corresponde al Juez examinar si la excepción opuesta es o no razonable, dictando oportunamente la decisión correspondiente.” Compartimos plenamente la posición de este autor, por cuanto está conforme con los principios que informan el proceso civil y el proceso penal.

Una vez opuestas las excepciones señala el artículo 227 que las mismas se substanciarán en cuaderno separado y en una misma incidencia previa. Corresponde al juez, en consecuencia, ordenar la apertura de un cuaderno separado del expediente principal, en donde se sustancia todo lo relativo a las excepciones opuestas.

En lo que a la incidencia previa se refiere, debe señalarse, que como consecuencia de la oposición de excepciones el efecto es la suspensión del curso de la causa principal. Debe agotarse todo lo concerniente a las excepciones, a través de la propia incidencia previa que surge, por cuanto la

naturaleza de las mismas es la de ser verdaderas cuestiones previas, que obviamente deben resolverse “in Limite Litis”.

El propio artículo 229 prevé la posibilidad de que las excepciones opuestas sean substanciadas al mismo tiempo que las defensas de fondo, para que sean resueltas o decididas por el juzgador como punto previo en la sentencia definitiva. Le corresponde al propio procesado o a su defensor manifestar expresamente que las excepciones propuestas sean tramitadas de esa manera, ya que el silencio de su parte implica que la tramitación se hará por la vía de la incidencia previa.

En caso de que el encausado o su defensor decidan y así lo soliciten, que las excepciones opuestas se resuelvan como punto previo en la sentencia definitiva, no cambia la naturaleza de las excepciones, ya que siguen teniendo la cualidad de cuestiones previas, en vista de que si bien no se resuelven en incidencia previa, serán resueltas por el juez antes de pronunciarse sobre el fondo de la causa, es decir, sobre el establecimiento de la responsabilidad penal.

Señala el artículo 229 que para la substanciación en incidencia previa deberán aplicarse las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en cuanto no se opongan a las del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Con la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Civil en el año 1987 se hizo problemática la aplicación supletoria de las normas de tramitación de excepciones en vista de que hubo cambios significativos en la nueva normativa, al extremo de sustituirse la expresión “excepción” por la expresión “cuestión previa”. No obstante los jueces penales, aplican supletoriamente el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a la articulación probatoria de ocho días para promover y evacuar pruebas, fijando en acto de informes para el quinto día hábil siguiente, de acuerdo con el primer aparte del artículo 291 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y sentenciando de inmediato.

III. EXCEPCIONES DILATORIAS. EFECTOS QUE PRODUCE LA DECLARATORIA CON LUGAR O SIN LUGAR.

1º “LA DECLINATORIA DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO, POR INCOMPETENCIA DEL MISMO, POR LITIS PENDENCIA O POR HABERSE ACUMULADO EL PROCESO A OTRO DE QUE ESTE CONOCIENDO UN TRIBUNAL DISTINTO”.

Este numeral contiene tres hipótesis por medio de las cuales puede lograrse la declinatoria de la jurisdicción del tribunal que está conociendo.

La primera hipótesis consagra la incompetencia del Tribunal que está conociendo de la causa, ya sea por razón de la materia, de las personas o del territorio.

El objeto de esta primera hipótesis no es otro que el de subsanar una situación procesal anómala, con la finalidad de que el conocimiento de la causa pase a manos del verdadero juez competente y así evitar, en algunos casos, posibles nulidades y reposiciones.

La segunda hipótesis regula los casos de Litis pedencia. La Litis pedencia implica la competencia de Tribunal que está conociendo de la causa, sin

embargo, paralelamente existe otro tribunal igualmente competente, que previamente había iniciado el conocimiento de la misma causa.

El objeto de esta excepción es el de preservar el principio de la unidad que busca evitar que por un mismo delito se sigan diferentes procesos.

La tercera hipótesis regula los casos relativos a la acumulación procesal, que implica generalmente los casos de delitos conexos, en los que existen varios tribunales competentes, sin embargo, sólo uno de ellos debe conocer de dichos delitos, de conformidad con los artículos 27,28 y 29 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En caso de que esta excepción dilatoria sea declarada con lugar por el propio juez de la causa, señala el Artículo 231 en su numeral primero que el efecto es la remisión de los autos, esto es, el expediente, al tribunal que deba seguir conociendo de la causa.

En el supuesto de que la declinatoria de la jurisdicción haya sido por motivos de incompetencia por el territorio, el nuevo tribunal pudiera no considerarse competente y al efecto tiene facultad para proponer un conflicto

de competencia, el cual deberá resolverse de conformidad con el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de Septiembre de 1987.

Si por el contrario el nuevo juez se considera competente, la causa continuará en el estado en que había quedado en el tribunal original, esto es, finalizado el acto de cargos, por lo que creemos que ante esta situación tan particular el nuevo juez deberá por medio de auto expreso declarar abierta a pruebas la causa.

Sobre este aspecto, opinan Angúlo Ariza (371) y Nuñez Tenorio (335-336) que en estos casos siempre prospera la reposición de la causa y como consecuencia obligada la nulidad de las actuaciones realizadas por el juez incompetente.

Disentimos particularmente de este criterio, en primer lugar porque de conformidad con el acuerdo de fecha 25-09-1987 dictado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal contentivo de las normas que se refieren a los conflictos de competencias, sólo procede la nulidad de las actuaciones del supuesto juez incompetente cuando requerido por otro juez que pretende su declinatoria no suspende los trámites de la causa.

Es posible, de acuerdo con esta normativa, que un conflicto de competencia sea planteado en cualquier estado y grado de la causa, y ello no acarrea la nulidad de lo actuado anteriormente por el juez que ha sido declarado incompetente.

En segundo lugar porque el contenido del acuerdo de la Corte hace improcedente pensar en una reposición de la causa de conformidad con el artículo 69 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Y en tercer lugar porque la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha señalado que: “en caso de que un tribunal se declare incompetente o se declare con lugar la excepción dilatoria de declinatoria de la jurisdicción del tribunal por incompetencia, deben enviarse los autos al tribunal que sea competente por lo que no se produce como consecuencia la nulidad de las actuaciones efectuadas,... precisamente por el carácter de orden público que revisten las actuaciones de los tribunales penales realizadas con el objeto de establecer y comprobar la comisión de delitos así como la responsabilidad de los autores.” (Díaz Chacón: 7 y 8).

Así mismo, debemos observar que la excepción dilatoria que nos ocupa en el caso de la falta de competencia, no podrá oponerse si previamente existió un conflicto de competencia que ya fue resuelto, de acuerdo con la normativa pertinente.

Finalmente debe acotarse que esta excepción dilatoria siempre debe ser resuelta en incidencia previa, por señalarlo expresamente en estos términos el artículo 230 del Código de Enjuiciamiento Criminal por lo que en ningún caso será posible resolverlo a petición del encausado como punto previo en la definitiva.

En caso de que la oposición de esta excepción dilatoria sea declarada sin lugar, el conocimiento de la causa seguirá en el mismo Tribunal.

2º “LA ILEGITIMIDAD DE LA PERSONA DEL ACUSADOR O DEL RECLAMANTE CIVIL POR CARECER DE LA CAPACIDAD LEGAL NECESARIA PARA COMPARECER EN JUICIO”.

Para ser parte en el proceso penal, es necesario tener capacidad legal suficiente, esto es, ser personas legítimas. Angúlo Ariza (372) señala que. “Se entiende por ilegitimidad de una persona cuando ésta -como dice el mismo Código- no tiene la capacidad legal requerida para estar en juicio. Para ello,

según nuestras leyes procesales, se requiere encontrarse en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, por consiguiente se requiere la mayoría, tanto civil como política o al menos no haber perdido una u otra, por interdicción, por inhabilitación. Quien ha perdido el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o no tiene la mayoría, no puede comparecer en juicio por sí mismo...”. Chiossone (189) en este sentido expresa que: “La capacidad para comparecer en juicio que requiere el acusador o el reclamante civil es la capacidad civil plena, esto es, que no sean menores, entredichos o inhabilitados”.

En definitiva para tener cualidad legal de parte en el proceso, esto es, para sostener una pretensión penal o civil y crear la relación jurídica basada en un derecho, necesariamente se requiere ser persona legítima y tener la capacidad legal necesaria.

Los efectos de la declaratoria con lugar de esta excepción son variados, en vista de que si se trata de delitos de acción privada, la consecuencia será la cesación del procedimiento y la inmediata libertad del procesado; si se trata de delitos de acción pública el efecto será el de que el acusador particular dejará de ser parte en el proceso y la causa continuará solo con la presencia del Fiscal

del Ministerio Público; y si se trata de la ilegitimidad del reclamante civil, el efecto será el de hacerle salir del proceso penal, dejando de ser parte y tendrá que acudir necesariamente a la jurisdicción civil si quiere materializar su pretensión civil. Si esta excepción es declarada sin lugar, necesariamente el proceso continuará con la presencia, como partes, del acusador o del reclamante civil.

3º “LA ILEGITIMIDAD DE LA PERSONA DEL APODERADO DEL ACUSADOR O DE LA PARTE CIVIL, POR NO TENER LAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA EJERCER PODERES EN JUICIO, O POR NO TENER LA REPRESENTACIÓN QUE SE ATRIBUYEN, O PORQUE EL PODER SEA INSUFICIENTE O NO ESTÉ OTORGADO EN LA FORMA LEGAL”.

En el caso de esta excepción estamos en presencia de una ilegitimidad referida al apoderado del acusador o del reclamante civil ya sea porque tal apoderado no tenga la cualidad legal para el ejercicio de poderes en un juicio, tal sería el caso de no ser éste profesional de la abogacía incumpliendo así una de las exigencias de la Ley de Abogados; ya sea porque aún cuando cumpla con la anterior exigencia, sin embargo, no es titular de la representación que se atribuye, es decir, que carece de mandato o de poder, el cual, en el caso de la representación de la parte acusadora debe llenar ciertos requisitos y por ende debe ser acreditado en el expediente de la causa; ya sea porque a pesar de ser

abogado y de acreditar el poder éste sea insuficiente o no haya sido debidamente otorgado de conformidad con las formalidades legales, tal es la situación en la cual el poder otorgado al apoderado para acusar no contenga expresamente el hecho punible por el que se va a acusar, o no haya sido otorgado ante el funcionario público competente para darle autenticidad al mismo.

El efecto que produce la declaratoria con lugar de esta excepción es el de separar del proceso al apoderado mientras no se subsane el vicio que hacía ilegítima o ineficaz su representación de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 231 del Código de Enjuiciamiento Criminal. A este respecto señala Borjas (100) que “la declaratoria de ilegitimidad surte sus efectos sobre todos los actos que como mandatario del acusador o de la parte civil haya efectuado en el juicio el poderista ineficaz ... quedarán inexistente la acusación y la demanda civil, sin que esta última pueda volver a ser propuesta juntamente con la acción penal por haber tenido lugar el acto de los cargos”.

Compartimos la opinión antes transcrita, en vista de que la actividad desplegada por un mandatario sin cualidades para ejercer poderes en juicio o sin tener la representación que se atribuye o mediante un poder insuficiente o

ilegal no puede considerarse como jurídicamente válida y en consecuencia existente dentro del proceso.

Declarada sin lugar la oposición de esta excepción, el apoderado teniendo la cualidad de legítimo podrá continuar ejercitando las facultades que le confiere el poder que le ha sido otorgado.

4º “LA EXISTENCIA DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULO 8º Y 8º-A DE ESTE CÓDIGO”.

La excepción dilatoria que contempla el ordinal 4º del Artículo 227 se refiere a las llamadas cuestiones prejudiciales desarrolladas en los artículos 8º y 8º-A del Código de Enjuiciamiento. Al parecer existe un error en el texto de este numeral 4º, toda vez que no aparece mencionada la cuestión prejudicial contenida en el artículo 8-B del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Angúlo Ariza (376) señala que “si a un individuo se le hace un cargo por quiebra culpable o fraudulenta sin que haya precedido del juez de comercio la declaratoria de quiebra puede oponer una cuestión prejudicial”.

Razón tiene este autor al sostener este criterio por cuanto no existe razón jurídica para la exclusión de esta cuestión prejudicial, como una excepción dilatoria oponible en el acto de cargos.

La consideración de que se trata de un error de tipo material en el texto del numeral cuarto del artículo 227, se desprende sobre todo de la redacción del literal a) del párrafo primero del artículo 310 del Código de Enjuiciamiento que reza textualmente en los siguientes términos:

“Párrafo Primero - se suspenderá el curso del proceso:

- a) Cuando se declare con lugar la excepción dilatoria de existencia de las cuestiones prejudiciales a que se refieren los artículos 8º, 8º-A y 8º-B de este Código...”

Como se observa esta última norma cuando se refiere a las cuestiones prejudiciales oponibles como excepciones dilatorias menciona expresamente la contenida en el artículo 8º-B, confirmándose de esta manera el que se trata de un error de tipo material.

El efecto que produce la declaratoria con lugar de esta excepción es la suspensión del procedimiento penal y la inmediata libertad bajo fianza del procesado si estuviese detenido, esto en los casos en que la cuestión prejudicial sea un asunto a resolverse en un tribunal distinto del penal.

En caso contrario, es decir, que tratándose de una cuestión prejudicial que pueda ser resuelta por el juez penal que conoce de la causa, opinamos que no es procedente la suspensión del proceso ya que este tipo de cuestión prejudicial debe decidirla el propio juez en la sentencia definitiva, en consecuencia, ni siquiera debió ser propuesta como excepción dilatoria.

El efecto que produce la declaratoria sin lugar de esta excepción dilatoria el proceso seguirá su cauce normal en el entendido de que no deberá resolverse ninguna cuestión prejudicial ni siquiera en la sentencia definitiva.

5° “EL DEFECTO SUSTANCIAL DE FORMA EN LA ACUSACIÓN O EN LA RECLAMACIÓN CIVIL”

La acusación o querrela de acuerdo con el artículo 105 del Código de Enjuiciamiento Criminal debe llenar ciertos requisitos, otro tanto sucede con la reclamación civil, la cual debe llenar los requisitos señalados en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de una pretensión de tipo civil dentro del proceso penal.

En los casos en que se observe en el escrito acusatorio o en el libreto contentivo de la pretensión civil, la omisión de alguno de estos requisitos es procedente la oposición, de esta excepción. La doctrina y la jurisprudencia han aceptado que esta excepción dilatoria procede también en contra del escrito de cargos presentado por el acusador particular o privado ya sea en procesos por delitos de acción pública o por delitos de acción privada toda vez que dicho escrito a parte de tener que llenar ciertos requisitos de conformidad con el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, es considerado como la explicación de la acusación o querrela.

En relación al escrito de cargos del fiscal del ministerio publico, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que no procede esta

excepción de defecto de forma, en vista de la prohibición que estimar que el fiscal deje de ser parte en el proceso.

Declarada con lugar esta excepción se considera desestimada la acusación, cesando de inmediato, poniéndose al procesado en libertad de inmediato, en caso de que estuviese detenido, esto en los casos de que se trate de delitos de acción privada. En caso de que se trate de delitos de acción pública la consecuencia será que el acusador particular dejará de ser parte en el proceso y por supuesto la causa continuará su curso legal, con la presencia del Fiscal del Ministerio Público.

En el caso de la reclamación civil el efecto es que el reclamante civil deja de ser parte en el proceso penal, teniendo que acudir a la jurisdicción civil si quiere deducir su pretensión civil.

Si esta excepción fuere declarada sin lugar, el acusador y el reclamante civil seguirán siendo parte en el proceso y su pretensión deberá ser resuelta en la sentencia definitiva.

6° “LA FALTA DE LA CAUCIÓN QUE DEBIERA HABERSE PRESTADO”.

De acuerdo con el Artículo 108 del Código de Enjuiciamiento Criminal es requisito necesario para el acusador prestar caución juratoria comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio, en los casos de delitos de acción pública en que éste no sea el ofendido o agraviado.

Se excluyen de prestar caución juratoria aunque no sean agraviados las personas a que se refiere el artículo 106 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Esta caución juratoria generalmente aparece expresamente manifiesta en el propio texto del escrito acusatorio y además puede prestarse a través del apoderado que tenga facultad especial para hacerlo.

En caso de ser declarada con lugar, el efecto es la expulsión del acusador particular del juicio, continuando éste con la sola presencia del Fiscal del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 6° del artículo 231 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En el texto de este numeral aparece la siguiente expresión “... Si la causa fuere de acción pública, seguirá su curso legal”. Esta nos parece incoherente,

en vista de que la figura de la caución juratoria sólo procede en las causas de acción pública de acuerdo a lo pautado por el artículo 108 ejusdem.*

Declarada sin lugar esta excepción, la causa continuará su curso legal con la presencia del acusador particular, ya que éste cumplió los requisitos pertinentes a su condición.

7º “LA FALTA U OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA INTENTAR LA ACCIÓN”.

De acuerdo con nuestro Código Penal, para el enjuiciamiento de determinados delitos se requiere el cumplimiento previo de ciertas formalidades. Así tenemos, el delito contenido en el artículo 148 del Código Penal: *“El que ofendiese de palabra o por escrito o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena si fuere leve. La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente...”*.

* En este sentido ver Angúlo Ariza (395).

En este caso, como en algunos otros, aún cuando se trata de delitos de acción pública, es necesario para su enjuiciamiento que exista el requerimiento de la persona ofendida, a través del representante del Ministerio Público, para que éste actúe ante el juez competente. Como puede observarse es necesario dar cumplimiento al requerimiento de la parte agraviada; de no agotarse esta exigencia legal, no es procedente el enjuiciamiento del agente del hecho punible, por lo que será procedente oponer la excepción dilatoria contemplada en el ordinal 7° del artículo 227 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

El efecto de la declaratoria con lugar de esta excepción dilatoria, consiste en la suspensión del procedimiento hasta tanto no sean llenados los requisitos legales, procediendo la inmediata libertad bajo fianza del procesado.

Declarada sin lugar esta excepción, el proceso deberá continuar en los términos en que estaba planteado.

EXCEPCIONES DE INADMISIBILIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA CON LUGAR O SIN LUGAR.

1° “FALTA DE CUALIDAD O DE INTERÉS EN EL ACUSADOR EN CAUSAS DE ACCIÓN PRIVADA, O EN EL RECLAMANTE CIVIL”

Para ser parte acusadora en materia de delitos de acción privada o para ser reclamante civil en el proceso penal se debe tener cualidad o interés. En este sentido, no cualquier persona tiene cualidad o interés para acusar, sólo aquellos ciudadanos que pueden ser considerados como agraviados por el hecho punible.

El propio legislador ha señalado expresamente en el Código Penal, que los delitos de acción privada no pueden ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales.

De acuerdo con esta afirmación sólo tiene cualidad o interés en las causas de acción privada quienes hayan resultado agraviados o sus representantes legales.

En relación al reclamante civil, la cualidad o interés le viene dada por el sufrimiento de un daño de carácter material o moral como consecuencia de la comisión de un hecho punible; sin atender al hecho de que éste sea de acción pública o de acción privada.

En caso de carecer el asesor de esta particular cualidad o de no tener interés en el juicio, la persona no debe figurar en el mismo, toda vez que haría

oponible esta excepción, la cual al ser declarada con lugar trae como consecuencia la cesación del procedimiento penal y la inmediata libertad bajo fianza del acusado en caso de que estuviere detenido.

En el caso del reclamante civil, la declaratoria con lugar hace que se deseche la demanda civil, no pudiendo proponerse nuevamente en el ínterin de lo que resta en el proceso penal.

Declarada sin lugar esta excepción dilatoria el proceso penal continuará con la presencia del acusador y se mantendrá vigente la demanda contentiva de la reclamación civil.

2º “LA PRESCRIPCIÓN O LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA CIVIL INTENTADA. LA AMNISTÍA; Y EN LOS JUICIOS DE ACCIÓN PRIVADA, EL PERDÓN DEL OFENDIDO”.

Las cuatro hipótesis que configuran la excepción de inadmisibilidad consagrada en el numeral 2º del artículo 228 del Código de Enjuiciamiento Criminal, constituyen verdaderas causales de extinción tanto de la pretensión penal pública como de la privada; y de la pretensión civil, que incluso pueden ser aducidas en cualquier otro momento posterior al acto de cargos, caso en el que no serían opuestas con el carácter de excepciones.

Chissone (195) considera que en el caso de la prescripción ésta puede ser opuesta incluso por el Fiscal del Ministerio Público. Desde nuestro punto de vista este criterio es válido, sólo que estimamos que no sólo la prescripción puede ser opuesta por el Fiscal sino que también puede serlo la amnistía.

Declarada con lugar la oposición de esta excepción de inadmisibilidad se producen los siguientes efectos:

- En el caso de la caducidad de la acción penal, prescripción, amnistía y perdón del ofendido es el sobreseimiento de la causa y la inmediata libertad bajo fianza del procesado, en vista de que de acuerdo a lo antes señalado son causales de extinción de la pretensión por lo que su oposición produce la terminación absoluta y definitiva del proceso.
- En el caso de la reclamación civil es el de deshecharla.
- En el caso de la caducidad de la acción civil es el de deshechar la demanda civil.

En caso de que se declare sin lugar esta excepción el efecto que se produce es que la causa proseguirá su curso normal.

3º “COSA JUZGADA”.

De acuerdo con el texto del artículo 60 en su numeral 8° de la Constitución Nacional: *“Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente...”*.

Esto constituye una garantía para todos los ciudadanos venezolanos y consiste en la materialización del principio “non bis in idem” que significa “no más sobre lo mismo” o “no dos veces sobre lo mismo”.

Implica la cosa juzgada el hecho de que con anterioridad se haya tramitado un proceso penal habiéndose dictado sentencia definitivamente firme sobre el mismo y pretender nuevamente instaurar un proceso por el mismo hecho punible, con las mismas partes y el mismo objeto, lo cual iría en contra del principio de la seguridad jurídica.

La declaratoria con lugar de esta excepción trae como consecuencia el sobreseimiento de la causa, por cuanto la cosa juzgada es también una causal de extinción de la pretensión penal tanto pública como privada, acarrea también la inmediata libertad bajo fianza del procesado.

En caso de que sea declarada sin lugar el efecto que se produce es la continuación normal de todos los pasos del proceso penal.

4° “PROHIBICIÓN LEGAL DE ADMITIRSE LA ACCIÓN PROPUESTA”

Esta excepción de inadmisibilidad se refiere a aquellos casos consagrados en el Código Penal que aún cuando aparecen previstos como hechos delictivos, se considera que no producen acción penal por señalarlo así expresamente la propia ley. Tal es el caso de los hechos contemplados en los artículos 258, 483 y 449 entre otros.

El efecto de declarar con lugar esta excepción es el sobreseimiento de la causa y la inmediata libertad del procesado, por lo que cesa definitivamente el proceso, en vista de que si bien no constituyen causales de extinción de la pretensión penal, han sido estimados por la doctrina bien como causales de no exigibilidad de otra conducta o bien como excusas legales absolutorias.

En este sentido, y tal como estas expresiones denominativas lo indican el propio legislador estima inconveniente intentar y llevar adelante un juicio penal en este tipo de situaciones.

Si por el contrario, estas excepciones fueren declaradas sin lugar el proceso penal deberá seguir su curso en términos normales.

LAS EXCEPCIO~ES EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL.

En la versión del Proyecto de Reforma de fecha 21-01-97 las excepciones se plantean en los siguientes términos:

CAPÍTULO II.

DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

Artículo 27. Excepciones. Durante la fase preparatoria, ante el juez de control de la investigación y en los demás períodos del proceso, ante el tribunal competente, según las oportunidades previstas, los intervinientes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos.

1° Incompetencia.

2° Falta de acción, porque no se pudo promover, o no se promovió conforme a la ley o no pudiere proseguir.

3° Extinción de la persecución penal.

El juez de control de la investigación o el tribunal competente, podrán asumir de oficio la solución de algunas de las cuestiones anteriores, cuando ello sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé y

siempre que la cuestión, por su naturaleza no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

Como puede observarse se proyecta un cambio sustancial en materia de excepciones, sobre lo cual resultaría aventurado emitir opiniones de fondo que pretendan gozar de seriedad y precisión, toda vez que actualmente se desconocen, las razones, fundamentos, discusiones y alcance sobre los que se basa la norma antes transcrita. Corresponde en consecuencia esperar que finalice el debate que tiene como objeto la reforma del sistema procesal penal venezolano para acercarnos con verdadera exactitud a un comentario acertado. En este momento sólo podemos señalar que al hablarse en el título del Capítulo II antes transcrito de obstáculos al ejercicio de la acción, tal denominación para el caso de las excepciones obedece principalmente a la propia naturaleza de éstas dentro del sistema procesal acusatorio.

A manera de ejemplo la doctrina procesal penal española nomina a los presupuestos procesales (excepciones) como obstáculos procesales. (Gimeno Sendra, 1991:418).

CONCLUSIONES

La elaboración del presente trabajo nos permite concluir en los siguientes términos:

Las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad constituyen verdaderas cuestiones previas, que al ser exgrimidas en el acto de cargos, tienen esencia defensiva en el marco del principio procesal de la bilateralidad.

Tal vez, en el caso de la excepción dilatoria primera, relativa a la declinatoria de la jurisdicción del Tribunal por incompetencia, no puede hablarse estrictamente de medio defensivo, en algunas hipótesis muy particulares.

El modo de sustanciar y resolver las excepciones a raíz de la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Civil, ha hecho problemático este asunto, en vista de los cambios operados en dicho Código.

En el Proyecto de Código Orgánico Procesal Penal, las excepciones sufren un cambio radical en vista de la sustancial sustitución del sistema procesal, que va del modelo mixto al acusatorio.

BIBLIOGRAFÍA

ALCÁNTARA FIGUEREDO Francisco. Recorrido del Juicio Criminal. Tercera Edición. Caracas. Venezuela, 1986.

ANGÚLO ARIZA, Félix S. Cátedra de Enjuiciamiento Criminal. Ed. La Torre. Caracas. Venezuela. 1971.

BAUMANN, Jurgén. Derecho Procesal Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1989.

BORJAS, Arminio. Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano. Tomo II. Ed. Schrell. C.A. Caracas Venezuela. 1982.

CHISSONE, Tulio. Manual de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Caracas. Venezuela. 1989.

DIAZ CHACÓN, Freddy J. 30 Años de Casación Penal. Máximas y Extractos. Ed. Livrosca C.A. Caracas. Venezuela. 1990.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Por Eduardo Pallares. Duodécima Edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Argentina. 1960.

GIMENO SENDRA, Vicente y otros. Derecho Procesal . T. II. Proceso Penal. Tercera Edición. Ed. Tirant La Blanch. Valencia. España. 1989.

NUÑEZ TENORIO, Enrique. Las Excepciones Dilatorias en Derecho Procesal Penal. Libro Homenaje al Dr. Arminio Borjas. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1990.

VASQUEZ ROSSI, Jorge. El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Ed. Universidad. Buenos Aires. Argentina. 1986.